

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 226/227 de los autos principales, la Sala III de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia en la que se habían rechazado las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa esgrimidas por el Estado Nacional.

Para así decidir, sostuvo -con remisión a lo expresado por el juez de grado- que, al ser de derecho común las normas involucradas en la pretensión y, por lo tanto, ajenas a la órbita del derecho administrativo, correspondía la intervención del fuero civil y comercial federal. En cuanto a la segunda cuestión, calificó de ritualismo inútil el reenvío de las actuaciones a la sede administrativa a los efectos de agotar esa vía, al advertir en la demandada una postura sostenida de rechazo del derecho invocado por su contraparte. Concluyó, entonces, que la exigencia de dicho recaudo podría afectar la garantía de defensa en juicio del actor.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 231/250, cuya denegación a fs. 254 motivó la presente queja.

Ante todo, reconoce que la resolución atacada no es definitiva, no obstante lo cual manifiesta que es equiparable a ella, al considerar configurado en el caso un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior.

En punto a la determinación de la competencia, insiste en que es a la justicia contencioso administrativa federal a la que le corresponde intervenir, por ser la cuestión debatida materia propia de ese fuero; ello, en la medida en que el requerimiento de la actora tuvo origen en un contrato celebrado por la Administración y regido por normas de derecho público.

Por último, califica de arbitrario el fallo porque entiende que la Cámara ha efectuado una interpretación dogmática del principio del ritualismo inútil a los fines de soslayar el cumplimiento del recaudo de agotamiento de la vía administrativa.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario resulta inadmisibile, pues no se dirige contra una sentencia definitiva ni asimilable a tal, en los términos exigidos por la jurisprudencia de V.E. para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:814; 325:3476; 334:1876, entre muchos otros).

En primer lugar, creo oportuno recordar que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia resultan ajenos a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, excepto en el caso de denegación del fuero federal (Fallos: 310:1425; 331:1712, entre muchos otros), u otras circunstancias extraordinarias permitan equiparar estos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Fallos: 314:1368; 329:5648, 330:1895, entre muchos otros).

Procuración General de la Nación

A mi entender, tal supuesto no se verifica en autos toda vez que las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter federal que todos ellos revisten, no constituyen una resolución contraria al privilegio federal a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 315:66; 330:1447, entre otros). Antes bien, sólo se trata de una cuestión de orden procesal que, por no ocasionar un agravio federal definitivo, no justifica el ejercicio de la jurisdicción acordada al Tribunal por la vía procesal que se intenta. Por lo demás, la decisión apelada tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte -en forma directa e inmediata- la defensa en juicio, ya que aquél queda sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado en el que puede seguir defendiendo sus derechos (doctrina de Fallos: 311:2701; 329:5094).

La misma suerte considero que corren los argumentos vinculados con la falta de agotamiento de la vía administrativa dado que, en los términos en que fueron esgrimidos, resultan insuficientes para habilitar esta instancia de excepción. Ello es así, toda vez que de la sentencia recurrida no se deriva un gravamen irreparable para el apelante, quien no se encuentra privado de plantear las cuestiones propuestas por la vía que el a quo declaró pertinente, ni tampoco impedido por esa decisión de volver sobre lo resuelto (arg. de Fallos: 312:542 y 310:854).

En definitiva, a mi entender, el recurrente no logró demostrar que en autos concurren las condiciones que permitan obviar el requisito de la sentencia definitiva, circunstancia que impide habilitar esta instancia de excepción, más aún,

cuando su falta no puede suplirse con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas, ni con la pretendida existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento (Fallos: 316:766; 320:2999 y 322:2920).


-IV-

Por lo hasta aquí expuesto, considero que el recurso extraordinario es inadmisibile y que, por lo tanto, corresponde desestimar la queja aquí planteada.

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2014.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


MARIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación